

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.858

LEY 2858

10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2858

LEY 2858

Revisión del Padrón de Capitales en Giro.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Procédase a la revisión del padrón de capitales en giro levantado por las comisiones clasificadoras de patentes y mandado publicar por Decreto de fecha 24 de marzo del corriente año.

ARTÍCULO 2°. La revisión se hará por comisiones compuestas de un inspector de rentas, el valuador del Partido y un comerciante, elegido por el Poder Ejecutivo de entre los que formaron las anteriores comisiones empadronadoras.

ARTÍCULO 3°. Estas comisiones examinarán las valuaciones practicadas por las comisiones a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Patentes vigente, y si del examen no resultara observación, quedará definitivo, para cada caso, el anterior empadronamiento.

ARTÍCULO 4°. Cuando las comisiones juzguen del caso rever el anterior empadronamiento, solicitarán del contribuyente las explicaciones, antecedentes fidedignos, libros, etc., que consideren necesarios, los que podrán ser suministrados en el término de tres días, improrrogables, siguientes a la notificación, pasados los cuales la comisión hará el empadronamiento. En los casos en que el contribuyente accediera a presentar sus libros de comercio, las constancias de éstos harán plena fe para la fijación del capital en giro.

ARTÍCULO 5°. Siempre que los contribuyentes creyeran que la resolución adoptada por la comisión revisora les atribuye un giro mayor del que les corresponde, podrán reclamar contra dicha resolución ante la Dirección General de Rentas, dentro de los tres días de notificados, acompañando la comprobación exacta del verdadero giro del apelante.

Estas apelaciones se presentarán al inspector de rentas que actúe en el Partido, quien las elevará a la Dirección General de Rentas con un informe en que se consignen los fundamentos de la resolución de la comisión.

El Director General de Rentas podrá resolver por sí la reclamación cuando la resolución de la comisión hubiese sido tomada por unanimidad de sus miembros; y, en los demás casos, designará otro inspector de rentas para que se traslade al Partido, y asociado al valuador y a otro comerciante del mismo, que designará, constituyan la nueva comisión encargada de resolver por mayoría de votos, sobre las apelaciones interpuestas.

ARTÍCULO 6°. Rectificado que sea el padrón actual se procederá a practicar una nueva liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Patentes, cobrándose a los contribuyentes el saldo que resulte adeudar cada uno, sobre la cuota provisoriamente abonada o devolviendo el excedente a los que resultasen haber pagado una cuota mayor de la que deban abonar según el padrón rectificado.

Cualquiera que sea el resultado de las rectificaciones que se hagan en el padrón, el Poder Ejecutivo no podrá fijar un porcentaje mayor de uno y medio por mil a los contribuyentes.

Para fijar el capital en giro de los bancos de comercio, las comisiones fiscales tomarán en cuenta la mitad de la suma total de operaciones realizadas durante los doce meses anteriores, en descuentos, anticipos, en cuenta corriente o préstamos con garantía de cualquier clase, así como las cantidades invertidas por cuenta del mismo establecimiento en títulos de renta.

ARTÍCULO 7°. Decláranse exentos del impuesto de análisis los molinos harineros, frigoríficos, cremerías que entreguen la totalidad de sus productos a las fábricas de queso o manteca establecidas en la Provincia y los tambos, siempre que no dediquen sus productos a fabricación alguna.

ARTÍCULO 8°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para nombrar hasta cincuenta inspectores en comisión, a los que se abonará por una sola vez la suma de seiscientos pesos moneda nacional, con más ocho pesos diarios para viático; siendo entendido que la revisión de clasificaciones deberá quedar terminada dentro del término de sesenta días.

ARTÍCULO 9°. Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se pagarán de Rentas Generales imputándose a la misma.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, etc.

VEREDICTA LEYES

Ley 2858. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).